

**Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con una Acción de Amparo cautelar contra la Resolución N°148 del Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Caracas. 17.11.00.**

**Ciudadanos  
Magistrados de la Sala Constitucional del  
Tribunal Supremo de Justicia  
República Bolivariana de Venezuela  
Su Despacho.-**

Nosotros, María Elena Rodríguez, Marino Alvarado, Celia Méndes Gómes, abogados en ejercicio, de este domicilio, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números, 35.463, 61.381, y 66.554 respectivamente, actuando en este acto, los dos primeros en nombre y representación de la organización no gubernamental **Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)**, la tercera en representación de la asociación civil **Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas** y todos los abogados anteriormente identificados asistiendo al ciudadano Alfredo Ruíz, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, cédula de identidad Nro 6.444.336, en su carácter de Coordinador General la asociación civil **Red de Apoyo por la Justicia y la Paz**, de conformidad con el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, carácter el nuestro que consta en instrumentos Poder que nos fueren otorgados por ante la Notaría Pública Tercera de Caracas, de fecha 11 de octubre de 1996, anotado bajo el número 27, Tomo 104 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría, el cual **anexamos marcado "A"** e instrumento poder autenticado por ante la Notaría Cuadragésima Tercera de Caracas, por ante el número 52, tomo 19, de fecha 26 de septiembre de 2000, respectivamente, el cual **anexamos marcado "B"** ante ustedes ocurrimos muy respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de: Interponer **RECURSO DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD CONJUNTAMENTE CON ACCION DE AMPARO CAUTELAR**, contra la Resolución del Ministerio de Educación número 148, de fecha 07 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial número 5.362 Extraordinario, de fecha 09 de julio de 1999, la cual establece la obligatoriedad de la Instrucción Pre-Militar, en virtud de que viola los artículos 20, 61, 78 y 102 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**; el artículo 14.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, convenio internacional ratificado por la República publicado en la Gaceta Oficial número 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990; el artículo 18.1 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, Gaceta Oficial número 2.146 extraordinaria del 28 de enero de 1978; el artículo 13.1 del **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Gaceta Oficial número 2146 extraordinario del 28 de enero de 1978; el artículo 12 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Gaceta Oficial número 31.256 del 14 junio de 1977, los artículos 4, 7, 8, 28 y 35 de la **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente** y el artículo 18 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

**CAPITULO I**

## DE LA LEGITIMACION ACTIVA

La parte accionante está integrada por organizaciones no gubernamentales de promoción y defensa de los derechos humanos que vienen funcionando y desarrollando actividades desde hace más de una década, tal como puede constatarse en los documentos de Acta Constitutiva que anexamos junto al presente libelo. ( **Anexos marcados "C", "D" y "E"**). Las organizaciones de derechos humanos accionantes tenemos como misión prevenir la violación de los derechos humanos, promover y educar en derechos humanos y accionar judicial y extrajudicialmente ante la violación de los derechos humanos. Aspiramos a una sociedad democrática donde imperen las garantías y los derechos de todos los ciudadanos consagrados en la Constitución, las leyes, y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la República. Nuestro accionar se orienta hacia la protección y defensa de los derechos humanos de un sujeto en particular, de un colectivo determinado ó de la sociedad en su conjunto. La Constitución de la República Bolivariana en su artículo 26 consagra el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia no sólo para defender sus intereses particulares sino también, para la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos, igualmente establece el artículo 132 de la Constitución que es un deber de toda persona promover y defender los derechos humanos. En cumplimiento de dicho deber y en ejercicio del derecho de acceder a la justicia para cumplir con dicho mandato constitucional, invocamos, sin pretender constituirnos en representantes de los mismos, la defensa de los derechos e intereses de todos los jóvenes y las jóvenes que, cursando 1º y 2º año del Ciclo Diversificado de los centros de educación ubicados en todo el territorio nacional, estén siendo obligados a cursar la asignatura de Instrucción Pre-Militar.

## CAPITULO II DE LOS DERECHOS VULNERADOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recientemente promulgada y publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000 (reimpresión), expresa en la Exposición de Motivos y en el artículo 19 estar inspirada en el principio de progresividad de la protección de los derechos y garantías del individuo y en reconocer como fuentes de protección de estos derechos a la Constitución, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y al marco legal que los desarrolle. Así mismo, en el artículo 23 establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución. Con fundamento en esa amplia normativa jurídica constitucional, afirmamos que la Resolución del Ministerio de Educación identificada con el número 148 (de ahora en adelante **la Resolución**), **anexo marcado "F"**, es inconstitucional y viola igualmente normas de rango legal sobre los derechos humanos que a continuación detallamos:

### I.-DE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Constitución de la República Bolivariana

**Artículo 61:** *"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros*

*su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos."*

### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 18.(1):** *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)"*. **(2):** *"Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección."*

### **Convención Americana**

**Artículo 12 (1):** *"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar su religión o creencias."*

### **"Convención sobre los derechos del niño**

**Artículo 14:** *(1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (2) Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño al ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. (3) La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."*

### **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 35:** *"Todos los niños y adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuyan a su desarrollo integral."*

#### a.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia puede entenderse como el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocida en el artículo 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 18 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Normalmente, en los regímenes democráticos el derecho no entra en contradicción con los valores morales de las personas. Sin embargo, cuando las obligaciones derivadas de la ley entran en plena contradicción con los valores de las personas obligadas a su cumplimiento, el derecho para dar soluciones de justicia al dilema que se le presenta a las personas de cumplir con su código ético o con la norma, ha creado mecanismos de justiciabilidad y legalización de las objeciones al cumplimiento de dichas obligaciones.

Ciudadanos Magistrados, cuando invocamos la nulidad de **la Resolución** lo hacemos en el entendido de que siendo declarada con lugar, los y las jóvenes que cursen el 1º o 2º

año del Ciclo Diversificado puedan ejercer efectivamente su derecho a objetar la asignatura de Instrucción Premilitar por ser contraria a su conciencia y valores. En consecuencia, en el caso concreto que nos atañe ni siquiera se pretende que los y las jóvenes afectados por **la Resolución** incumplan con una obligación jurídica, por el contrario, lo que se pretende es que privilegiando su derecho a la libertad ideológica tenga opciones distintas a la asignatura de Instrucción Pre-militar.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 1989/59 del 08 de marzo de 1989, reconoció el derecho de toda persona a invocar la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En algunos países el derecho a la objeción de conciencia ha dado lugar a la formación de movimientos esencialmente conformados por jóvenes que hacen valer su derecho a no formarse para la guerra y asumiendo una conducta coherente con su forma de pensar se niegan a prestar el servicio militar. Ese derecho ha sido reconocido en normas constitucionales y legales. En Venezuela el constituyente de 1999 en el artículo 61 le dio rango constitucional a la objeción de conciencia, además estableció en el artículo 134, el derecho de toda persona a escoger entre prestar servicio militar o civil.

Destacamos que **La Resolución** fundamenta la entrada en vigencia de los Programas de Instrucción Pre-militar en el considerando número 1 expresando que: "*La asignatura de Instrucción Pre-Militar es de carácter obligatorio (subrayado nuestro) en el nivel de educación Media Diversificada y Profesional en todo el territorio nacional*". Es evidente que el carácter obligatorio de la asignatura de Instrucción Pre-militar, hace que **la Resolución** menoscabe el derecho de estos jóvenes, así como el de sus representantes legales, a objetar el hecho de cursar una asignatura que es contraria a su conciencia, convicciones, pensamiento y religión.

En este mismo orden de ideas, es oportuno resaltar que durante la vigencia de la Constitución de 1961 el Estado venezolano reconociendo el derecho constitucional a la libertad de cultos estableció en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación el derecho de los padres de los niños y las niñas en el nivel de educación básica de decidir sobre la posibilidad o no de que sus hijos e hijas cursen educación religiosa. El Constituyente del 99 no sólo ratificó y amplió este derecho sino que lo extendió a otros ámbitos de la vida social al reconocer el derecho a la objeción de conciencia. Ese espíritu y propósito del constituyente quedó plasmado en los artículos 59, 61 y 134 de la Constitución estableciendo como limitación para su pleno ejercicio el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos de terceros, de lo cual se desprende que si bien estas libertades pueden verse limitadas por la ley, jamás puede ésta negar el ejercicio de las mismas. Al imprimirle la Resolución a la asignatura de Instrucción Pre-militar el carácter de obligatoria está excediendo los límites normativos constitucionales negando a los y las estudiantes, así como a sus representantes legales el derecho de optar por una u otra alternativa.

Por todas las razones expuestas solicitamos respetuosamente de este máximo Tribunal **declare la nulidad** de la mencionada Resolución ministerial, en virtud de que vulnera dichas normas constitucionales.

b.- Obligación internacional del Estado venezolano de adoptar las medidas necesarias

### para hacer efectivo el derecho a la libertad de conciencia

De conformidad con el artículo 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto. Siendo la libertad de pensamiento, conciencia y religión un derecho establecido por este instrumento en su artículo 18 es deber del Estado venezolano no sólo reconocer constitucionalmente el derecho a la libertad de conciencia, sino además, adoptar medidas de índole legislativa, administrativa y judicial que protejan y garanticen el pleno disfrute del derecho. Cuando los accionantes invocamos la violación del derecho a la libertad de conciencia lo hacemos en el entendido de que el Estado -en este caso representado por el Ministerio de Educación- ha adoptado una medida que menoscaba el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de conciencia y pensamiento de las y los jóvenes que estén cursando el nivel de educación media diversificada y profesional.

El carácter obligatorio de la asignatura de Instrucción Pre-Militar contemplado en **la Resolución**, le otorga un carácter coercitivo que no lo tiene como ya lo expresamos ni siquiera el servicio militar. La obligación del Estado de garantizar a las personas el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia o convicción, debe contemplar además de la eliminación de cualquier forma de intolerancia o discriminación fundada en las convicciones personales, la adopción de medidas adecuadas para garantizar el pleno disfrute y goce de esas libertades. Ciudadanos Magistrados, siendo la libertad, justicia y democracia uno de los principios rectores que deben regir nuestro ordenamiento jurídico, le compete a ésta máxima expresión del Poder Judicial, declarar la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de **la Resolución** aquí cuestionada.

### c.-Servicio militar e Instrucción Pre-militar

La Constitución en el artículo 134 reconoce que toda persona tiene el derecho de ejercer la libertad de escoger entre el deber ciudadano de prestar servicio militar y el de prestar servicio civil, artículo éste que en una interpretación integral y coherente del texto constitucional, nos conduce a la conclusión de que la intención del constituyente fue justamente la de eliminar la tradicional política de hacer obligatorio el servicio militar, reconociendo que no todos los jóvenes tienen vocación e interés en prestar dicho servicio, para lo cual estableció como servicio alternativo el servicio social. Desde este razonamiento jurídico, resulta contrario a la Constitución obligar a un estudiante a tener que cursar una asignatura de instrucción premilitar, cuando la propia constitución no lo obliga a prestar el servicio militar. En tal sentido, se puede afirmar que todo joven tiene el derecho a objetar la asignatura de la Instrucción Pre-militar en ejercicio pleno de sus libertades de pensamiento, conciencia y religión y en ejercicio de la facultad que le brinda la Constitución de escoger entre una u otra alternativa.

Si el espíritu y propósito del Constituyente de 1999 fue eliminar el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar, así como conceder a los jóvenes y las jóvenes el derecho de optar por una prestación de servicio a la patria de carácter distinto, consagrando la alternativa del servicio civil, nos queda por deducir que el propio constituyente reconoció que existen en nuestro país jóvenes que de acuerdo con sus convicciones, pensamiento, religión, valores e intereses se inclinan a rechazar el servicio militar y a considerar que el mismo es contrario al anhelo de paz que los motiva. Reconoce y establece con rango de norma constitucional que se puede honrar y defender a la patria, así como cumplir con los deberes sociales participando

solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país a través de la prestación de un servicio civil, ya sea en el campo de la salud, educación, cultura, deporte y cualquier otra actividad que también contribuya al desarrollo del país.

En consecuencia, un Programa de Educación Técnico-Profesional que sea coherente con dicha norma constitucional debe contemplar y permitirle a los jóvenes o a las jóvenes que se encuentren en el 1º o 2º año del Ciclo Diversificado, la posibilidad de escoger entre la opción de formarse en las ciencias militares o de adquirir conocimientos que le permitan prestar con mejor calidad y eficiencia un servicio civil a la patria. Ahora bien, si a ese adolescente se le obliga vulnerar sus convicciones religiosas y/o ideológicas en aras de adquirir conocimientos que rechaza, se le estaría perturbando su desarrollo psicológico y sus motivaciones al aprendizaje, así como el pleno y libre desarrollo de su personalidad (artículo 20 de la Constitución). Con fundamento en los razonamientos expuestos es por lo que solicitamos de ustedes Ciudadanos Magistrados, declaren con lugar el Recurso de Nulidad aquí impugnada.

d.-Derecho de los padres y representantes legales de orientar a sus hijos e hijas en el disfrute del derecho a la libertad de conciencia

La vigencia de los programas de estudio de la asignatura "Instrucción Pre-Militar" contemplada en el artículo 1 de **la Resolución** vulnera además, el derecho y deber de los padres, representantes o responsables de orientar a sus hijos en el ejercicio de la libertad de conciencia, de modo que contribuyan al pleno desarrollo de su personalidad. Siendo los padres y/o representantes legales los principales orientadores del desarrollo psicológico y moral de sus hijos, éstos tienen el derecho y el deber de intervenir y evitar que sus hijos e hijas sean educados contrario a sus convicciones, ideologías, religión y valores.

e.-El ejercicio del derecho a la libertad de conciencia en la Instrucción Pre-militar no afecta el derecho de otros a querer recibirla.

Ciudadanos Magistrados, el libre ejercicio del derecho a objetar la asignatura de Instrucción Pre-militar, no debe entenderse como una limitación del derecho a cursarla que tienen aquellos estudiantes con verdadera vocación militar o que aun sin tenerla deseen adquirir conocimientos en esa área. Así como reivindicamos el derecho de quienes deseen objetar la materia, reivindicamos también el derecho de quienes deseen cursarla. Por tal razón, la esencia de nuestro razonamiento es que de acuerdo al texto constitucional la materia debe tener un carácter optativo en aras de que cada joven escoja libremente por una u otra opción, porque entre otras cosas, no puede perderse de vista que la libertad de conciencia es un derecho estrechamente vinculado con la dignidad de toda persona y que ésta se afirma al permitirle a todas las personas sin discriminación alguna, definir los destinos de su vida de acuerdo con su conciencia, pensamiento y religión.

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **Constitución de la República Bolivariana**

**Artículo 3:** *"El Estado tiene como fines esenciales (...) la preeminencia de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines."*

**Artículo 102:** *"La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es*

*democrática, gratuita y obligatoria. (...) La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a **todas las corrientes del pensamiento**, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. (...)*”.

### **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Artículo 13.1:** *“(...) Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*

### **Convención Internacional de los Derechos del Niño**

**Artículo 29:** *“(1) Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. (...)”*

### **Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 58:** *“El sistema educativo nacional estimulará la vinculación entre el estudio y el trabajo. Para ello, el **Estado promoverá la orientación vocacional de los adolescentes** y propiciará la incorporación de actividades de formación para el trabajo en la programación regular, de forma tal que armonicen la elección de su profesión con el sistema de enseñanza y con las necesidades del desarrollo económico y social del país.”*

Ciudadanos Magistrados, el carácter coercitivo de la Instrucción Pre-militar vulnera el derecho constitucional a la educación en la medida en que encontrándose estos jóvenes en un período cronológico de sus vidas de gran importancia para el desarrollo de su personalidad, se les impone adquirir unos conocimientos que pudieran afectar su desarrollo en la medida que dichos conocimientos resultaren contrarios a sus convicciones y valores. Tal imposición constituye un irrespeto al fin propio de toda educación, el cual además de pretender una óptima capacitación, es un medio adecuado de orientación, estímulo y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales como son la del pensamiento, conciencia, convicciones y religión. En especial, la educación en 1º y 2º año del Ciclo Diversificado debe cumplir un fin vocacional que capacite, prepare y oriente a los adolescentes para el trabajo futuro desde una perspectiva democrática y pluralista que de conformidad con el espíritu y propósito del artículo 3 de la Constitución, contemple a la educación como un medio para el logro de los valores de libertad, democracia y justicia

De igual manera, el elemento obligatoriedad de los Programas de Instrucción Pre-militar vulnera el derecho de los y las jóvenes, así como el de sus padres, representantes legales o tutores de tratar como optativa la decisión de si el joven o la joven deben o no ser

educados con Instrucción Pre-militar. En consecuencia, la libertad de escoger sin ataduras el tipo de Instrucción Técnico-Profesional que se desee, ya sea de contenido militar o no, está siendo vulnerada por **la Resolución** toda vez que el Ministerio de Educación aplica una política de intolerancia a las libertades individuales de estos jóvenes, de sus padres o representantes legales. De allí la interdependencia entre el derecho a la educación y el disfrute del derecho a la libertad de conciencia y pensamiento que consideramos debe entenderse en el caso concreto que nos atañe.

Cuando la Constitución en el artículo 103 define a la educación como un derecho humano, fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento queda clara la relación de interdependencia que debe existir entre el derecho a la educación y el derecho a la libertad de conciencia. En este sentido, si un joven no tiene derecho a ejercer la libertad de objetar una asignatura, así como sus padres o representantes legales, de acuerdo con su conciencia, pensamiento y/o religión; su derecho a la educación tampoco será pleno, ya que la misma no cumple con el fin -contemplado en la Constitución- de ser un medio para el desarrollo creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática.

Ciudadanos Magistrados, si la educación pretende ser un vehículo inspirador y orientador de los valores de justicia, libertad y democracia, mal podrían las autoridades competentes adoptar medidas tales como **la Resolución** que muy por el contrario, propicia el adoctrinamiento y por ende, la intolerancia a la libertad de conciencia. En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas entendiendo la libertad de escoger la educación sin interferencia del Estado o de un tercero como uno de los elementos del contenido básico del derecho a la educación, ha expresado que en la práctica los Estados deben asegurar un programa de estudios objetivo y pluralista y evitar el adoctrinamiento. (E/C.12/1998/16, pág.7, párr.13)

Ahora bien, en cuanto a la obligación del Estado de respetar la libertad de educación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas se ha pronunciado expresando que: *“Se puede concluir también que la obligación de ‘respetar’ (...) requiere de una actitud positiva y tolerante del Estado hacia las convicciones religiosas o filosóficas de los padres cuando el Estado desea introducir en las escuelas públicas asignaturas que puedan interferir en esas convicciones.”* (E/C.12/1998/16, pág.4, párr.7). De allí, Ciudadanos Magistrados, que podamos argumentar otra razón más para invocar la nulidad de **la Resolución** aquí cuestionada, toda vez que el Ministerio de Educación al publicar esta Resolución materializa el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos humanos, más específicamente del derecho a la educación. Cuando **la Resolución** en su artículo 1 establece la entrada en vigencia de los Programas de Instrucción Pre-militar para todos los estudiantes de 1° y 2° año de Educación Media Diversificada y Profesional sin excepción alguna y, en los artículos 2 y 3 establece que las ediciones futuras las realizará una Comisión Permanente de Instrucción Pre-militar y/o las Zonas Educativas, ambas encargadas de su distribución; queda claro que no abre posibilidad alguna de dispensar de esa asignatura a los jóvenes que no quieran cursarla.

## **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

### **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**



**Artículo 8:** “El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley; el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. **Paragrafo Primero:** Para determinar el interés Superior del Niño en una situación concreta se debe apreciar: (...) c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos del niño y adolescente; d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías de los niños y adolescentes; e) la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo. **Parágrafo Segundo:** En aplicación del Interés Superior del Niño cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

El Principio de interés superior del niño es un criterio imperativo de interpretación y aplicación del nuevo paradigma de la protección integral. Su finalidad fundamental está dirigida a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como de asegurar la vigencia efectiva de sus derechos y garantías. Alude a la importancia de tomar las decisiones que más beneficien al niño o adolescente. Además, establece líneas de acción de carácter imperativo para todas las instancias de la sociedad. En consecuencia, Ciudadanos Magistrados, el carácter obligatorio de la Instrucción Pre-Militar a los cursantes del 1º y 2º año del Ciclo Diversificado vulnera la correcta interpretación del principio antes mencionado, ya que la decisión contenida en **La Resolución** no es resultado de la aplicación de los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por cuanto no permite a los adolescentes ejercer plenamente su derecho a la libertad de consciencia y a una educación plural.

En el presente caso, los y las adolescente de 1º y 2º año del Ciclo Diversificado no podrán opinar ni disentir de la asignatura de Instrucción Pre-militar, así como solicitar dispensa para no cursarla ó ubicarse en asignaturas alternativas a la misma de contenido social, y/o cultural distinto al militar que lo forme de acuerdo a sus convicciones, religión, opiniones y creencias, siempre pretendiendo una educación integral tal como lo prevé la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

### **CAPITULO III PETITORIO**

Por las consideraciones de derecho anteriormente expuestas que lesionan derechos y garantías constitucionales y legales solicitamos a este honorable Tribunal que:

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad de **la Resolución** del Ministerio de Educación número 148, de fecha 07 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial número 5.362 Extraordinario, de fecha 09 de julio de 1999, la cual establece la obligatoriedad de la Instrucción Pre-Militar por vulnerar los artículos 20, 61, 78 y 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

**SEGUNDO:** Declarar la Nulidad por Inconstitucionalidad de **la Resolución** por ser contraria al artículo 14.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, convenio internacional. ratificado por la República publicado en la Gaceta Oficial número 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990

**TERCERO:** Declarar la Nulidad por Inconstitucionalidad de **la Resolución** por ser contraria al artículo 18.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**CUARTO:** Declarar la Nulidad por Ilegalidad de **la Resolución** por ser contraria a los artículos 4, 7, 8, 28 y 35 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

**QUINTO:** Solicitamos que hasta tanto este honorable Tribunal dicte la decisión definitiva del presente Recurso de Nulidad, se ordene PROTECCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en razón de las violaciones a los derechos y garantías constitucionales ya indicadas. Solicitamos en consecuencia de esta Sala DECRETE AMPARO CAUTELAR Y QUE EN VIRTUD DE ELLO ACUERDE SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA toda vez que existe un riesgo manifiesto de causarle un daño a la dignidad y al desarrollo integral de la personalidad de los jóvenes y las jóvenes del 1º y 2º año del Ciclo Diversificado de los planteles de Educación Pública esparcidos en el territorio nacional, los cuales ven amenazados el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia conjuntamente con el derecho a una educación democrática y plural. Igualmente, se hace evidente que en el presente caso se dan las condiciones necesarias para la procedencia de tal solicitud, ya que queda demostrado con el estudio del presente escrito:

- a) La presunción de los derechos que se reclaman
- b) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo.
- c) El temor fundado de que la parte agravante pueda causar un daño de difícil reparación.

#### **DEL DOMICILIO PROCESAL**

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agravante: Despacho del Ministro de Educación, Esquina de Salas a Caja de Agua, Parroquia Altigracia y como domicilio procesal de los accionantes: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta Baja, Local 6, Parroquia Alta Gracia.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación